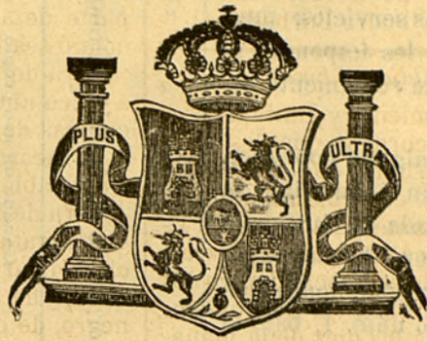


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses..	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
<hr/>	
Numeros sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

Contribucion Industrial y de Comercio

(Continuacion.)

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.^a, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el ta-

ller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligacion de presentar en la Administracion, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido.)

Art. 54. (Suprimido.)

Art. 55. Para imposicion del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administracion de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervencion una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que

corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al dia siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administracion de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidacion é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera mas conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudacion de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteracion en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudacion, y como tal comprendida en el art. 172-y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administracion, siempre que estos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribucion correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean estas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de

su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representacion de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliacion ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Mer. de Cast. ^a la Vieja.	Villalain.	Rebollarejo.	80	80	Los Valles.—Extracción de leñas muertas y rodadas y limpia de maleza.	6 meses.	100	50	20	10	300	380
Mer. de Sotoscueva.	Rebollar.	Dehesa.	40	40	Extracción de leñas muertas y rodadas.	4 id.	»	»	20	»	10	80
Idem.	Pereda.	Encinar.	100	100	Campo de la Hoz y Vallejos.—N. fincas, E. camino, S. fincas, O. Hornilla-yuso.—Roza de mata baja de encina dejando resalvos y limpia de maleza.	6 id.	80	70	50	30	20	130
Mer. de Valdeporres.	Merindad.	Paño.	»	»	»	»	40	20	20	20	»	230
Mer. de Valdivielso.	Valdenoceda.	Tracastro.	»	»	»	»	300	250	40	30	»	250
Idem.	Id. y Quintana.	Castro y Mazorra.	100	100	Mazorra.—N. Villacian, E. monte particular, S. Mazorra, O. Ahedo.—Roza de boj y maleza.	6 id.	300	250	40	30	»	1000
Valle de Mena.	Santa Cruz.	Canalejas.	40	40	Calleja de medio.—N. camino, E., S. y O. fincas.—Entresaca de mata baja de encina dejando los mejores resalvos y limpia de maleza.	6 id.	»	»	10	»	»	40
Idem.	Sta. Maria del Llano.	Junquera.	40	40	Castil de Soto.—N. y E. fincas, S. Ciella, O. monte particular.—Roza de mata baja de roble dejando los mejores resalvos y limpia de maleza.	6 id.	»	»	10	10	»	80
Idem.	Ayega.	San Bartolomé.	140	140	Extracción de leñas muertas y roza de madroño.	6 id.	»	»	»	»	»	80
Idem.	Viergol.	Venancillo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	220
Idem.	Bortedo.	Dehesa de Ordunte.	150	150	Castil de la Poza.—N. y E. Valmaseda, S. rio, O. Nava.—Roza de madroño, leñas muertas y rodadas y hoja seca.	6 id.	30	10	20	»	»	60
Idem.	Idem.	Peña.	50	50	Peña de San Miguel.—N. páramo, E. Ayega, S. fincas, O. rio.—Roza de madroño, leñas muertas y hoja seca.	6 id.	»	»	10	10	»	60
Idem.	Caniego.	San Miguel.	50	50	Peñola.—N. Peña del Cuerno, E. y S. camino, O. páramo.—Roza de mata baja de encina y roble, dejando los mejores resalvos.	6 id.	80	30	30	30	»	90
Valle de Tobalina.	Pedrosa.	Coladera.	»	»	»	»	300	30	30	20	»	150
Idem.	Rufrancos.	Bardal.	30	60	Extracción de leñas muertas y limpia de maleza.	4 id.	90	10	10	10	»	300

PARTIDO DE LERMA.

4 Cuevas de S. Clemente	Cuevas.	Dehesa.	70	140	Matarrubia.—N. cañada, E. poda última, S. carreteray O. Vallejon.—Poda de roble dejando guías.	2 id.	30	»	»	2	»	120
5 Idem.	Idem.	Monte Mayor.	»	»	»	»	600	»	»	»	»	900
7 Madrigal del Monte.	Madrigal.	La Isa.	200	200	Todo el monte.—Roza de esqueno, estepa y maleza.	6 id.	800	500	20	20	»	1000
20 Santibañez del Val.	Barriosuso.	Robledal y Enebral.	»	»	»	»	200	50	20	20	»	200

Montes que revisten interés general, según relación de la Gaceta de 24 de Agosto de 1897.

Mecerreyes.	Mecerreyes.	1600	1600	Valdeontrosa.—Entresaca de 200 encinas inmederables marcadas.	4 id.	2000	»	»	»	»	120	1000
Retuerta.	Retuerta y Comunidad	Majadal.	250	400	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y maleza.	6 id.	870	1200	100	»	»	3000

PARTIDO DE MIRANDA DE EBRO.

243 Condado de Treviño.	Sáseta.	Artola.	100	100	Arangacha.—N. Oquina, E. Pelindagua, S. corta anterior, O. Oquina.—Poda de roble y leñas muertas y rodadas.	3 meses.	240	90	30	40	»	400
244 Idem.	Imiruri y Ochate.	Bardal.	100	200	Chapitarrí.—N. Lometa, E. Mojonera de Aguillo, S. Carrascal, O. tierras de Ochate.—Entresaca de encina joven dejando los resalvos mejor acondicionados.	2 id.	150	30	20	»	»	300
245 Idem.	Albaina.	Botazarra.	60	120	Barrancomedio.—N. corta anterior, E. Barranco de la Fuente, S. jurisdicción de Alava, O. monte de Fuidio.—Entresaca de haya joven dejando resalvos de 3 en 3 metros.	2 id.	»	80	»	30	»	80
246 Idem.	Araico.	Cogulla.	120	240	Cerrada-fanal.—N. arroyo, E. Castilletes, S. jurisdicción de Grandival y dos robles marcados, O. poda anterior.—Poda de roble y en todo el monte arranque de tocones.	3 id.	140	60	»	10	»	300
247 Idem.	Grandival.	Idem.	100	100	Robles grandes.—N. camino, E. Cogulla, S. y O. corta anterior.—Poda de roble y roza de maleza.	2 id.	160	20	»	10	»	200
248 Idem.	Obécuri.	Dehesa.	200	350	Llano Dehesa.—N. y E. tierras labrantías, S. monte de Alava, O. rio.—Entresaca de haya joven dejando los resalvos mejor acondicionados.	3 id.	190	100	50	20	»	260
249 Idem.	Bajauri.	Idem.	100	200	Fuente bajera.—N. Cabezas de Asporio, E. Los Corrales y tres robles marcados, S. jurisdicción de Alava, O. tres robles marcados.—Entresaca de pies de roble joven respetando los mejores acondicionados.	3 id.	80	70	50	20	»	250
250 Idem.	Laño y otros.	Busturia.	100	200	Cuesta de Otarán.—Arranque de tocones viejos, leñas muertas y malezas.	3 id.	200	120	60	70	»	600
251 Idem.	Tarabero.	Llanetas.	130	260	Todo el monte.—Entresaca de 40 encinas y 30 robles inmederables marcados.	2 id.	160	20	10	10	»	250
252 Idem.	Albaina y Fuidio.	Mendiguri.	60	120	El Sestero.—Entresaca de 60 robles inmederables marcados.	2 id.	360	90	»	»	»	150
253 Idem.	San Martín Galvarin.	Monte Campo.	90	190	Lo Mocho.—N. camino, E. poda anterior, S. jurisdicción de Baroja, O. poda de dos años.—Poda de roble.	3 id.	260	10	20	20	»	200
254 Idem.	Fuidio.	Muriarán.	50	100	Barranco de las Corzas.—N. monte Mendiguri, E. prado de Malancea, S. monte de Mesanza, O. corta anterior.—Entresaca de haya joven dejando resalvos de 3 en 3 metros.	2 id.	»	»	»	10	»	20

